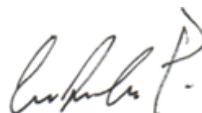


Constancia Secretarial. El 22 de noviembre de 2021, se deja constancia que el 18 de noviembre de 2021 mediante auto No. 1241 se dio traslado a las partes de los siguientes documentos que fueron allegados por la accionante: documento PDF con 4 folios al correo electrónico, consistentes en Certificado de Libertad y Tradición de fecha 14-12-2018 del predio con matrícula inmobiliaria No. 420-96636 (3folios) y 3 fotografías (1 folio). Se hace aclaración que el documento de certificado de libertad y tradición es poco legible. En el segundo mensaje enviado a las 11:22 A.M., un documento PDF con 05 folios, consistentes en certificado de tradición No. matrícula inmobiliaria420-96636 (02 folios), declaración extraprocesal ante notario (02folios) y registro Civil nacimiento (1 folio), concediendo el término de un (1) día siguiente a la notificación para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones respecto a estos documentos y así garantizar el derecho al debido proceso. De igual manera se deja constancia que la Estación de Servicio Terpel Florencia, estando debidamente notificada al correo electrónico combustiblesflorencia@gmail.com el cual fue suministrado por un empleado de esta estación de servicio en visita realizada por el secretario del despacho, no allegó contestación frente a la acción de tutela. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: OLGA MARIULKA MORALES OCHOA, ACTUANDO COMO APODERADA JUDICIAL DE
ELSA TRIANA QUESADA

Contra: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ ELECTROCAQUETA S.A ESP

Radicación: 180014004001202100154

SENTENCIA DE TUTELA No.153

Florencia, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

I OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por ELSA TRIANA QUESADA, a través de apoderada judicial OLGA MARIULKA MORALES OCHOA, contra la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ ELECTROCAQUETA S.A E.S.P, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital a la igualdad y a la vida digna.

II HECHOS

Manifiesta la accionante que la señora ELSA TRIANA QUESADA, tiene 60 años de edad y ha trabajado durante más de 30 años en su establecimiento de comercio llamado "la

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

casetas", ubicado en la carrera 11 # 4^a sur 524 e identificado con NIT. 00000039633569-7, predio en el cual ha ejercido posesión de buena fe y que en la actualidad es objeto de litigio ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia por un proceso judicial reivindicitorio de dominio.

Indica que este establecimiento de comercio, está ubicado cerca de la Estación de Servicio de Gasolina Terpel Florencia, y que dicha estación de servicio les exigió una documentación para ser contratados por la empresa Terpel, pero nunca se dio respuesta a la solicitud de empleo.

Señala que ha tenido inconvenientes con la Estación de Servicio ya que como poseedora ha solicitado la cesión del espacio de la caseta. Indica que, en el año 2019, la administración de la Estación de Servicio cortó el flujo de energía eléctrica hacia el establecimiento comercial, servicio el cual venía directamente de las oficinas de Terpel.

Manifiesta que realizó varias solicitudes a la Electrificadora del Caquetá para restablecer el servicio, pero no ha sido posible ya que esta empresa de servicio públicos exige unos requisitos entre estos la condición de propietario.

Indica que, desde el corte de la energía eléctrica, ha tenido que trabajar en condiciones precarias enfriando las bebidas con hielo y trabajando a oscuras. Adicionalmente, utiliza una planta eléctrica, cuyo ruido era ensordecedor para los transeúntes y para la señora Elsa Triana Quesada.

Señala que con los inicios de la pandemia se detuvo el comercio cerrando completamente las posibilidades de contar con esta fuente de sustento económica para ella y la de su familia, lo que generó la vulneración al derecho del trabajo. Además, manifiesta que el establecimiento depende de las neveras para enfriar las bebidas que allí se vende, sin ello no es posible trabajar por no contar con el producto, además la labor de almacenamiento también depende de la energía y el trabajo nocturno se hace imposible por la inseguridad de la oscuridad en el sector, atentando contra el mínimo vital el derecho a la igualdad y condiciones dignas de subsistencia.

III PRETENSIONES

Solicita se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital a la igualdad y a la vida digna y en consecuencia se ordene la conexión del servicio público de energía al establecimiento de comercio "la caseta" ubicado en la carrera 11 # 4^a sur 524 e identificado con NIT. 00000039633569-7.

IV ELEMENTOS DE JUICIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. Auto interlocutorio No, 674 de fecha 01 de abril de 2019, expedido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, donde se admite la demanda verbal de reivindicitorio propuesta por Gloria Mercedes Silva en contra de Elsa Triana Quesada junto al escrito de demanda (10 folios).
2. Oficio radicado 2021246533 de fecha 06-10-2021 expedido por la Electrificadora del Caquetá, en respuesta a la solicitud de servicio de energía eléctrica, donde esta

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

empresa indica que, para la viabilidad del proceso de legalización individual del servicio, el suscriptor y/o usuario debe acreditar unos requisitos técnicos y documentales (2 folios)

3. Pantallazos de conversaciones de Whatsapp con la electrificadora del Caquetá (1 folio)
4. Documento contestación demanda Proceso reivindicatorio, el cual está sin firma. (6 folios)
5. Certificado de libertad y tradición predio con matrícula inmobiliaria No. 420-96636 (03 folios)
6. Documento con 3 fotografía a blanco y negro. (01 folio)
7. Declaración extraproceso de fecha 18 de noviembre de 2021, ante Notaria Primera del Círculo de Florencia rendida por TITO SANCHEZ CABRERA y ELSA TRIANA QUESADA (02 folios)
8. Registro Civil de Nacimiento de TITO SANCHEZ CABRERA. (01 Folio)

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 12 de noviembre de 2021 y mediante Auto Interlocutorio No.247 del 12 de noviembre de 2021 se admitió requiriendo a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ y se vinculó a la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL FLORENCIA, para que expusieran las razones que estimaran necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de un (01) día siguiente a la notificación. Así mismo, se le ordenó a la accionante que en el término de un (01) día siguiente a la notificación, allegara al correo electrónico del despacho, los documentos que fueron relacionados en el acápite de pruebas del escrito de tutela, pero que no fueron adjuntados, tales como álbum fotográfico, radicación de derecho de petición, certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio, certificado de libertad y tradición del predio, registro civil de nacimiento Tito Sánchez para probar parentesco, Declaración jurada.

Luego, mediante auto de sustanciación No. 1237 de fecha 17 de noviembre de 2021, se dio traslado a las partes del escrito de tutela corregido por la accionante y allegado al despacho el 17 de noviembre a las 09:32 A.M, concediendo término de un (1) día siguiente al recibo de la comunicación, para que allegaran escritos, documentos o copias de las piezas que estimaran pertinentes.

Mediante auto de sustanciación No. 1242 de fecha 18 de noviembre de 2021, se dio traslado de unos documentos allegados por la accionante como elementos de prueba los cuales fueron relacionados en el acápite de pruebas de esta sentencia, otorgando a las partes término de un (1) día siguiente a la notificación para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones con base en esos documentos.

VI RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A E.S.P.

Manifiesta que la accionante ha elevado derecho de petición con radicados No. 201811004 del 14-02-2018, al cual se le otorgó respuesta mediante oficio con radicado de salida No. 20182013006 del 21 de febrero de 2018, en la cual se le solicitó allegar documentación previa para analizar la viabilidad de prestar el servicio, de conformidad con las condiciones y requisitos técnicos establecidos por ELECTROCAQUETÁ SA ESP, en el contrato de condiciones uniformes y el artículo 136 de la ley 142 de 1994.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpennmf@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

El 30 de septiembre de 2021, la accionante instaura nuevamente derecho de petición con radicado de entrada No. 202116931 del 30-09-2021 al que se le otorgó respuesta mediante oficio de salida 2021246533 del 06-10-2021, en el cual se indica nuevamente los documentos requeridos para la viabilidad al proceso de legalización del servicio al suscriptor o usuario, documentación que hasta la fecha no ha allegado, para así mismo, indicar la factibilidad técnica de dar servicio.

Señala que el Estado como ente regulador de los servicios públicos, ha expedido a través de las diferentes instituciones normas de control para la prestación del servicio (Congreso-Ministerio de minas y energía-Creg entre otros) que regulan de manera taxativa el servicio de energía eléctrica, a al cual ELECTROCAQUETÁ S.A E.S.P, se sujeta; entre ellas la ley 142 de 1994, resoluciones de la CREG, Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE.

En ese orden de ideas, la empresa suministrará el servicio de energía eléctrica bajo la modalidad de residencial o no residencial, en las condiciones de continuidad y calidad establecido por la CREG en la resolución No. 070 de 1998, y aquellas que la modifiquen, adicionen o complementen, siempre y cuando el inmueble cumpla con los requisitos de tipo urbanísticos establecidos por la autoridad competente, la empresa analizará la situación, especifica tanto del solicitante como del inmueble, para determinar la viabilidad de suministrar el servicio o llevar a cabo obras de infraestructura en dichas zonas y las instalaciones eléctricas se hayan ejecutado cumpliendo con las normas técnicas establecidas por la autoridad y la empresa.

Indica que la empresa ELECTROCAQUETA S.A E.S.P., no ha negado el servicio al accionante puesto que oportunamente se ha atendido sus requerimientos y se encuentran a la espera de que allegue la documentación solicitada para el respectivo análisis de viabilidad técnica.

Establece que la accionante cuenta con los recursos ordinarios de reposición y apelación ante la empresa y la SSPD, los cuales se pueden tramitar directamente ante ELECTROCAQUETA S.A E.S.P, sin generar un desgaste a la administración de justicia.

Se observa que en el caso bajo estudio no se puede establecer que esta empresa, se encuentre vulnerando algún derecho fundamental, toda vez que la respuesta dada al derecho de petición instaurado por la accionante se realizó de conformidad a la normatividad vigente y dentro de los términos.

Solicita la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de ELECTROCAQUETA S.A ESP.

Como elementos de prueba allegó: i) Certificado de existencia y representación legal de la empresa, ii) derecho de petición No. 201811004 del 14 de febrero de 2018, iii) copia de oficio con radicado No. 2018213006 del 21 de febrero de 2018., iv) copia de oficio con radicado No. 2018213009 del 21 de febrero de 2018, v) copia del derecho de petición con radicado No. 202116931 del 30-09-2021, vi) copia de oficio con radicado No. 2021246533 del 06 de octubre de 2021.

ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL FLORENCIA

Esta empresa fue debidamente notificada del auto que admitió la presente acción de tutela, la corrección del escrito de tutela presentada por la accionante y las pruebas que allegó posterior a la radicación de la tutela, documentos que fueron enviados al correo electrónico combustiblesflorencia@gmail.com el cual fue suministrado por un empleado de esta estación de servicio en visita realizada por el secretario del despacho, conforme se estableció mediante constancia secretarial. Pero a pesar de esta debidamente notificada no allegó contestación respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

VII COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021).

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si la Electrificadora del Caquetá ELECTROCAQUETÁ S.A ESP, están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital a la igualdad y a la vida digna, invocados por OLGA MARIULKA MORALES OCHOA, actuando como apoderada judicial de ELSA TRIANA QUESADA, presuntamente al no realizar la conexión del servicio de energía eléctrica en el establecimiento de comercio “LA CASETA”, donde labora la señora ELSA TRIANA QUESADA.

IX EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La señora OLGA MARIULKA MORALES OCHOA, actuando como apoderada judicial de ELSA TRIANA QUESADA, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital a la igualdad y a la vida digna, por parte de la ELECTRIFICADORA DE CAQUETÁ ELECTROCAQUETÁ S.A ESP.

Por tanto, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, pues se dirige contra una empresa que presta servicios públicos domiciliarios.

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela debe interponerse en un término oportuno, justo y razonable. En el presente caso, se encuentra satisfecho este requisito, teniendo en cuenta que, de los hechos de la acción de tutela, la accionante manifiesta inconformidad respecto a la respuesta al derecho de petición otorgado por la Electrificadora de Caquetá ElectroCaquetá S.A ESP, de fecha 30 de septiembre de 2021,

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

habiendo transcurrido aproximadamente dos meses. De igual manera, de lo señalado en los hechos de la acción, se establece que en la actualidad el establecimiento comercial “LA CASETA”, se encuentra sin el servicio de energía eléctrica. Por tanto, se considera satisfecho este requisito de procedibilidad.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD:

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando:

- (i) *“No disponga de otro medio de defensa judicial.*
- (ii) *Exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto.*
- (iii) *Se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”¹*

Así las cosas, mediante Sentencia SU – 691 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, se determinó en cuanto al requisito de subsidiariedad que:

“(i) cuando el ciudadano cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos para resolver las cuestiones planteadas y no se configura un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando el accionante no cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos y eficaces, las órdenes del juez de tutela son definitivas; y (iii) excepcionalmente, cuando el afectado dispone de otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces pero la actuación del juez sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez de tutela podrá dar órdenes transitorias que brinden protección al derecho fundamental hasta tanto el juez ordinario o la autoridad competente se pronuncie sobre las pretensiones. Lo anterior, sin perjuicio de que, en el análisis de casos concretos, el juez constitucional establezca las subreglas pertinentes acorde con la jurisprudencia constitucional. (...) (sic) (negrilla y subrayado fuera de texto)”

En el caso bajo estudio, se tiene que, mediante acción de tutela, la accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales invocados y se ordene a la ELECTRIFICADORA DE CAQUETÁ ELECTROCAQUETÁ S.A ESP la conexión del servicio de energía eléctrica en el establecimiento de comercio “la caseta” ubicado en la carrera 11 # 4^a sur 524 e identificado con NIT. 00000039633569-7.

En razón a ello, el despacho encuentra que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado la improcedencia de la acción de tutela para solicitar la conexión del servicio de energía eléctrica, sin haberse agotado los recursos de la vía gubernativa. En sentencia T-013 de 2018, M.P., Carlos Bernal Pulido, se señaló lo siguiente:

“81. Ahora bien, en el asunto sub judice se reitera que los tutelantes, en su calidad de usuarios de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pretenden que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la intimidad, a la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 500 de 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

honra, al buen nombre, a la igualdad, vida digna, petición y al acceso a los servicios públicos.

(...)

93. De conformidad con lo anterior, esta Sala de Revisión advierte que a luz del artículo 86^[60] de la Constitución Política, tanto la vía gubernativa como la sede judicial resultan efectivas para darle solución a las inconformidades que puedan sufrir los usuarios con ocasión del contrato de servicios públicos.

(...)

96. Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

97. No obstante lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

En consecuencia, para la jurisprudencia constitucional, cuando el accionante pretenda mediante acción de tutela rebatir las decisiones de las empresas de servicio públicos, deben agotar los recursos en sede administrativa.

Por tanto, para el caso concreto se torna en improcedente la acción de tutela, ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial tales como el agotamiento de los recursos en sede administrativa y acudir a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual se profundizará en las consideraciones del caso concreto.

X DECISIÓN DE INSTANCIA

Respecto al Derecho Fundamental a la vida digna, es pertinente indicar que éste se encuentra consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política que textualmente reza:

“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte. (sic)”

Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

“(...) En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo

evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados. (...) (sic)"²

El Derecho a la igualdad, está estipulado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 13, y señala que:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

El cumplimiento del anterior precepto constitucional se materializa a través acciones afirmativas, lo cual ha sido objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional. Mediante Sentencia SU 388 de 2005, M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, la Corte aborda la finalidad de estas acciones afirmativas, así:

"(...) Así pues, las acciones afirmativas surgieron históricamente con una doble finalidad: (i) para compensar a ciertos grupos discriminados a lo largo de la historia y (ii) para nivelar las condiciones de quienes, por haber sido discriminados, se vieron impedidos de disfrutar sus derechos en las mismas condiciones que los demás. Con el paso del tiempo se concibieron también (iii) para incrementar niveles de participación, especialmente en escenarios políticos. Sin embargo, en una concepción más amplia las acciones afirmativas son producto del Estado Social de Derecho y de la transición de la igualdad formal a la igualdad sustantiva o material, reconocida como componente esencial de aquel y plasmada expresamente en la mayoría de textos del constitucionalismo moderno como ocurre en el caso colombiano (artículo 13 de la Carta). Sobre su naturaleza, en la Sentencia C-371 de 2001 la Corte explicó lo siguiente:

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T 444 de 1999. Magistrado Ponente: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

“Con esta expresión se designan políticas o medidas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan, bien de lograr que los miembros de un grupo subrepresentado, usualmente un grupo que ha sido discriminado, tengan una mayor representación.”(...)(sic)(negrillas y subrayado fuera de texto).”

En cuanto al Derecho al Trabajo, éste se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 25, que estipula lo siguiente:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. (sic)”.

La jurisprudencia constitucional considera que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión, así:

“(...) En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social. (...) (sic)”.³

Respecto del derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional, en sentencia T-678 de 2017, M.P. Carlos Bernal Pulido, se estableció lo siguiente:

101. Así las cosas, con el fin de precisar el alcance del derecho fundamental al mínimo vital, esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.”^[57] En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo “debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”^[58]

102. Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá

³ Corte Constitucional. Sentencia C – 593 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: ipenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.

Del caso sub examine se observa que la acción constitucional se interpone en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ ELECTROCAQUETÁ S.A ESP, al considerar la accionante que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, trabajo y mínimo vital, con ocasión a la presunta negación de la prestación del servicio público de energía eléctrica al establecimiento de comercio “LA CASETA”, donde labora la señora ELSA TRIANA QUESADA.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la accionante interpuso la presente acción constitucional con el fin de buscar la salvaguarda de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad y a la vida digna, con ocasión a la presunta negación de conexión del servicio de energía eléctrica por parte de ELECTROCAQUETÁ S.A ESP, al exigirle requisitos para el suministro del servicio, que la accionante ELSA TRIANA QUESADA considera atentan contra los derechos invocados ya que señala, existe trato desigual por su calidad de poseedora del establecimiento de comercio LA CASETA, y no de propietaria tal como lo exigen los requisitos señalados por la electrificadora.

De acuerdo con el escrito de tutela y las pruebas aportadas, se tiene que la accionante tiene 60 años de edad, y de acuerdo a lo firmado en la tutela es poseedora de buena fe del establecimiento de comercio denominado “LA CASETA”, identificado con NIT. 00000039633569-7 y ubicado en la carrera 11 # 4^a sur 524 al lado de la Estación de Servicio Terpel Florencia, y según se afirma, este establecimiento comercial es su sustento económico.

Señala que desde el año 2019, no cuenta con servicio de energía eléctrica, ya que presuntamente, la Estación de Servicio Terpel Florencia, cortó el suministro de energía eléctrica hacia la caseta, ya que, el fluido viene directamente de la Estación de Servicio.

Indica que interpuso derecho de petición dirigido a ELECTROCAQUETÁ S.A ESP y que la respuesta otorgada es desfavorable negándole el servicio de energía eléctrica ya que le exige una serie de requisitos y documentos entre estos demostrar la calidad de propietario del establecimiento comercial, lo cual considera un trato desigual, ya que es poseedora de buena fe.

Por su parte ELECTROCAQUETÁ S.A ESP, mediante contestación, indicó que la accionante presentó derecho de petición con radicado No. 201811004 del 14-02-2018, al cual se le otorgó respuesta mediante oficio con radicado de salida No. 20182013006 del 21 de febrero de 2018, en la cual se le solicitó allegar documentación previa para analizar la viabilidad de prestar el servicio, de conformidad con las condiciones y requisitos técnicos establecidos por ELECTROCAQUETÁ S.A ESP, en el contrato de condiciones uniformes y el artículo 136 de la ley 142 de 1994.

Luego, el 30 de septiembre de 2021, la accionante instaura derecho de petición con radicado de entrada No. 202116931 del 30-09-2021 al que se le otorgó respuesta mediante oficio de salida 2021246533 del 06-10-2021, en el cual se indica nuevamente los documentos requeridos para la viabilidad al proceso de legalización del servicio al suscriptor o usuario, documentación que hasta la fecha no ha allegado, para así mismo, indicar la factibilidad técnica de dar servicio.

Manifiesta que la empresa suministrará el servicio de energía eléctrica bajo la modalidad de residencial o no residencial, en las condiciones de continuidad y calidad establecido por la CREG en la resolución No. 070 de 1998, y aquellas que la modifiquen, adicionen o complementen, siempre y cuando el inmueble cumpla con los requisitos de tipo urbanísticos establecidos por la autoridad competente, la empresa analizará la situación, específica tanto del solicitante como del inmueble, para determinar la viabilidad de suministrar el servicio o llevar a cabo obras de infraestructura en dichas zonas y las instalaciones eléctricas se hayan ejecutado cumpliendo con las normas técnicas establecidas por la autoridad y la empresa.

Señala que no ha negado el servicio al accionante puesto que oportunamente se ha atendido sus requerimientos y se encuentran a la espera de que allegue la documentación solicitada para el respectivo análisis de viabilidad técnica. Además, indica que la accionante cuenta con los recursos ordinarios de reposición y apelación ante la empresa y la Superintendencia de Servicio Públicos Domiciliarios, los cuales se pueden tramitar directamente ante ELECTROCAQUETA S.A E.S.P.

Frente a la vinculación de la Estación de Servicio Terpel Florencia, está, no allegó contestación al escrito de tutela, estando debidamente notificada al correo electrónico combustiblesflorencia@gmail.com. Pero a pesar de ello, la accionante no aportó elementos de prueba que permitan determinar que la Estación de Servicio Terpel Florencia, hubiera incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales invocados, solo se limitó a mencionar en los hechos del escrito de tutela que ha tenido inconvenientes con la administración de la Estación de Servicio y que presuntamente en el año 2019, está, realizó el corte del fluido eléctrico que le suministraba a la caseta de la señora ELSA TRIANA QUESADA.

De los documentos aportados por la accionante, no se demostró la configuración de la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la presente acción de tutela, como se analizará a continuación.

Es pertinente mencionar que la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de derechos fundamentales, procede en los siguientes eventos:

- (iv) *"No disponga de otro medio de defensa judicial.*
- (v) *Exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto.*
- (vi) *Se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*¹

En atención al perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha advertido que este se configura cuando se está ante un daño, que revista las siguientes características:

*"(...) (a) Ciento e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable (...) (sic)".*⁴

Continuando con la valoración probatoria, se evidenció que la señora ELSA TRIANA QUESADA, interpuso dos derechos de petición a ELECTROCAQUETÁ S.A ESP, el primero de fecha 18 de febrero de 2018, donde solicita la conexión del servicio de energía eléctrica de manera provisional, para el establecimiento comercial LA CASETA ubicado dentro de la Estación de Servicio Terpel Florencia, y mediante oficio No. 201811004, la electrificadora dio respuesta siendo notificada de la misma el 22 de febrero de 2021. En este documento

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 052 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpennfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

se señalaron los requisitos técnicos y documentales para la activación provisional y legalización de la cuenta de energía eléctrica para el predio, así:

Documentos

- *Copia de cedula de ciudadanía*
- *Documento que acredite la propiedad del predio o contrato de arrendamiento*
- *Si existe contrato de arrendamiento, autorización del dueño del predio para realizar los trámites de legalización ante la electrificadora*
- *Si la caseta está ubicada en espacio público, permiso expedido por planeación municipal*
- *Declaración de conformidad del técnico electricista quien realiza la instalación eléctrica*
- *Copia del técnico electricista*

Técnicos

- *Adecuar la cometida, calibre del conductor de acuerdo a la carga instalada*
- *Sistema de puesta a tierra*
- *Protecciones*
- *Caja para el medidor*

Medida

- *Medidor, con su factura, protocolo vigente.*

Luego el 30 de septiembre de 2021, radicó otro derecho de petición solicitando la conexión del servicio de electricidad a su costo, con contador aparte, y mediante oficio de fecha 06-10-2021, la electrificadora dio respuesta señalando los requisitos que debe aportar para proceder a la conexión del servicio. Dicha respuesta fue notificada el 07 de octubre de 2021 al correo electrónico mariulka@gmail.com el cual fue autorizado en la petición.

Del escrito de tutela y la contestación suministrada por la Electrificadora, se tiene que la señora ELSA TRIANA QUESADA, no allegó los documentos solicitados por ELECTROCAQUETÁ S.A ESP para estudiar la viabilidad de la instalación y legalización del servicio, ni interpuso los recursos ordinarios, es decir, reposición y/o apelación frente a la inconformidad de la respuesta otorgada por esta entidad. Así mismo, se evidenció que no acudió a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para exponer dicha situación.

De tal manera que no agotó todos los mecanismos y acciones judiciales a su alcance dentro del trámite en vía gubernativa, sino que acudió directamente en acción de tutela pretendiendo la conexión del servicio de energía eléctrica, por lo que no cumple con el requisito de subsidiariedad y que como lo ha señalado la jurisprudencia:

- (i) *“No disponga de otro medio de defensa judicial.*
- (ii) *Exista, pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto.*
- (iii) *Se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*

Ahora bien, en cuanto a un perjuicio irremediable, encuentra el despacho que no se configura dicho requisito, ya que no demostró la gravedad en la afectación a los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, trabajo y mínimo vital, con la presunta negación del servicio de energía eléctrica por parte de ELECTROCAQUETÁ, con la exigencia de requisitos tales como acreditar la condición de propietario del bien inmueble o de contrato

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpenmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

de arrendamiento, ni la urgencia en cuanto adoptar medidas para la protección de los derechos fundamentales por un posible daño antijurídico en forma irreparable.

De igual manera no se demostró una vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, trabajo y mínimo vital de la accionante por parte de ELECTROCAQUETÁ SA ESP, sino que por el contrario, esta, dio respuesta oportuna, completa y de fondo a lo solicitado, que a pesar de no ser favorable a lo pretendido, se le indicaron los documentos y requisitos que debe cumplir para la conexión y legalización del servicio de energía eléctrica, los cuales obedecen al cumplimiento de la ley 142 de 1998 y demás normas sobre la materia.

En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela ya que existe otros medios de defensa judicial al alcance de la señora ELSA TRIANA QUESADA y de igual manera por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, trabajo y mínimo vital presuntamente atribuibles a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ ELECTROCAQUETÁ S.A ESP.

Parte Dispositiva.

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela, por EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL y por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA, IGUALDAD, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL INVOCADOS EN LA ACCIÓN DE TUTELA, que fuese interpuesta por la señora ELSA TRIANA QUESADA a través de apoderada judicial OLGA MARIULKA MORALES OCHOA, en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ ELECTROCAQUETÁ S.A ESP.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO

JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA